


EXENTA

**APRUEBA PROGRAMA SANITARIO
ESPECÍFICO DE VIGILANCIA ACTIVA PARA
ENFERMEDADES DE ALTO RIESGO (EAR) EN
PECES DE CULTIVO**

VALPARAISO, 24 ENE 2003

Nº 061 / VISTO: Lo informado por el Comité Técnico; lo dispuesto en el DFL Nº5, de 1983 y sus modificaciones; el D.S. Nº430 de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; y el D.S. Nº319 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y en la Resolución Nº520 de 1996, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, aprobado por D.S. Nº319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, encargó al Servicio Nacional de Pesca el establecimiento de programas sanitarios generales y específicos, aplicables a todas las actividades sometidas a ese Reglamento.

Que los programas sanitarios específicos comprenderán la vigilancia epidemiológica, control o erradicación de las enfermedades de alto riesgo de las especies hidrobiológicas en todos sus estados de desarrollo.

Que el objetivo de los programas de vigilancia es obtener información sobre el estado sanitario de las especies hidrobiológicas respecto de cada enfermedad de alto riesgo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: APRUÉBASE el siguiente Programa Sanitario Específico de Vigilancia Activa para Enfermedades de Alto Riesgo (EAR) en Peces de Cultivo:

**PROGRAMA SANITARIO ESPECÍFICO DE VIGILANCIA ACTIVA
PARA ENFERMEDADES DE ALTO RIESGO (EAR) EN PECES DE CULTIVO**

I. OBJETIVO DEL PROGRAMA

El presente Programa tiene por objeto establecer los procedimientos que se deberán aplicar en los centros de cultivo de peces para obtener información sobre

el estado sanitario de las especies, mediante la vigilancia activa de las Enfermedades de Alto Riesgo y sus agentes causales, como asimismo, establecer los procedimientos que se deberán aplicar en caso de sospecha fundada de aparición de Enfermedad de Alto Riesgo o sus agentes causales.

II. AMBITO DE APLICACIÓN

El presente Programa se aplicará en todos los centros de cultivo de peces del país y en los laboratorios de diagnóstico, respecto de las enfermedades que se señalan.

III. DEFINICIONES

Para los efectos del presente Programa, se entenderá por:

1. **EAR:** Enfermedades de alto riesgo
2. **INF/PSEV:** Informe del Programa Sanitario de Vigilancia Específico para las enfermedades de alto riesgo Lista 1 y aquellas de Lista 2 objeto de un Programa Sanitario de Vigilancia o Control específicos. Este informe es emitido por un laboratorio de diagnóstico y su contenido se describe en el PSG de Registro de Datos y Entrega de Información de Laboratorios.
3. **Laboratorio de diagnóstico o Laboratorio:** laboratorio que realiza el diagnóstico de enfermedades de especies hidrobiológicas, acreditado por el Servicio conforme a las normas del Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas.
4. **PSG:** Programa Sanitario General
5. **Reglamento:** Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, aprobado por D.S. Nº319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
6. **Servicio:** Servicio Nacional de Pesca.
7. **Sistema SIVA:** Sistema de visación documental de la acuicultura, para el movimiento de recursos y productos derivados de ellos.
8. **Unidades de cultivo:** corresponde a la infraestructura mínima dentro de un centro de cultivo en que son mantenidos ovas o peces, tales como bateas, estanques, balsas jaula, etc.

IV. VIGILANCIA ACTIVA

1. Aspectos Generales

- a) Todos los centros de cultivo de peces serán objeto de 2 (dos) visitas sanitarias anuales en las que se deberá confirmar la ausencia de EAR Lista 1 y evaluar la condición respecto de EAR Lista 2. Junto con la evaluación de la signología clínica se deberá tomar muestras para realizar exámenes en laboratorio para

las EAR Lista 1 y para las siguientes EAR Lista 2: Anemia Infecciosa del Salmón / "Síndrome Ictérico", Síndrome producido por organismos tipo cocáceas Gram positivas y Furunculosis atípica .

- b) Los análisis sólo deberán desarrollarse en aquellas especies descritas como susceptibles para cada EAR.
- c) Las visitas a que se refiere la letra a) de este numeral, y los correspondientes muestreos deberán ser efectuados por médicos veterinarios pertenecientes a los laboratorios de diagnóstico. Estas entidades deberán informar con antelación al Servicio el programa mensual de estas visitas a centros de cultivo e informar oportunamente eventuales cambios.
- d) Los análisis deberán ser desarrollados por laboratorios de diagnóstico y deberán incluir la necropsia y análisis virales y bacterianos de los especímenes muestreados.
- e) Las inspecciones, muestreos y análisis deberán ser desarrollados en las oportunidades y de acuerdo a los procedimientos descritos en el presente Programa.
- f) Los laboratorios de diagnóstico deberán emitir un informe (INF/PSEV) con los resultados obtenidos, en un original y una copia, quedando el primero en el centro de cultivo desde el cual se obtuvo las muestras y la copia en el laboratorio.
- g) El laboratorio deberá informar estos resultados al Servicio, bajo los formatos y sistemas dispuestos para tal efecto en el PSG Registro de Datos y Entrega de Información de Laboratorios.
- h) Los centros de cultivo deberán utilizar el informe INF/PSEV como respaldo para la certificación sanitaria que debe acompañar el transporte de peces vivos.
- i) El Servicio podrá negar la visación de las facturas, guías de despacho y guías de libre tránsito así como la aplicación del Sistema de Visación Documental para la Acuicultura (SIVA), en caso que no se dé cumplimiento a los procedimientos indicados en el presente Programa.
- j) Se tendrá por ficha técnica de cada una de las EAR a que alude el presente Programa, aquellas que figuran en el Código Sanitario Internacional para Animales Acuáticos y en el Manual de Técnicas Diagnósticas para Enfermedades de Animales Acuáticos, ambos de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE).

2. Procedimientos de inspección y muestreo

- a) El intervalo entre las visitas sanitarias anuales a que se refiere la letra a) del numeral 1, deberá ser de un mínimo de cuatro meses. Al menos una de ellas deberá efectuarse cuando la temperatura del agua esté por debajo de los 14°C, salvo en aquellos casos en que la temperatura del agua sea constantemente mayor a 14°C.
- b) Se deberá inspeccionar todas las unidades de cultivo presentes en el centro

- c) Los peces que se tomen como muestra se seleccionarán de acuerdo a lo siguiente:
1. Los ejemplares deberán ser recogidos de tal modo que estén representadas proporcionalmente todas las unidades de cultivo del centro, las clases de edad y las especies susceptibles a las EAR.
 2. La muestra deberá estar compuesta por ejemplares enfermos, completando el número de peces a obtener con individuos aparentemente sanos.
 3. Para estos efectos, aquellos peces que sólo presenten rasgos morfológicos anormales no indicativos de enfermedades transmisibles no serán considerados como enfermos.
 4. Si se emplea más de una fuente de agua para la producción, la muestra deberá incluir peces que representen a todas las fuentes.
 5. El criterio de proporcionalidad indicado previamente, podrá ser alterado si al momento de la inspección y muestreo se sospecha de la existencia de una EAR de la lista 1, en cuyo caso podrá tomarse una proporción mayor de muestras correspondiente a aquella especie más susceptible.
- d) El número de muestras a tomar en cada oportunidad de inspección, se establecerá de acuerdo a lo señalado por la Oficina Internacional de Epizootias en el Manual de Diagnóstico para Enfermedades de Animales Acuáticos, considerando como norma general, una prevalencia asumida del 5% con un límite de confianza del 95%. El número de muestras por tipo de centro se indican en el Anexo.
- e) Una vez establecida la condición sanitaria del país, luego de dos años de aplicación del presente programa se podrá reducir el número de muestras.
- f) Se deberá enviar preferentemente peces vivos o enteros. Si esto no es posible, las muestras deberán cumplir, de acuerdo al tamaño de los peces, las siguientes especificaciones:
- Alevines y alevines con saco: pez entero removiendo el saco.
 - Peces de 4-6 cm: todas las vísceras, incluyendo el riñón. Una porción de encéfalo puede ser obtenida después de separar la cabeza a nivel del margen posterior del opérculo y presionando éste lateralmente.
 - Peces de más de 6 cm: riñón, bazo y encéfalo.
 - Reproductores: riñón, bazo y encéfalo.
- g) El transporte de las muestras deberá realizarse en condiciones que garanticen su integridad, embalados de modo que cualquier contaminación exterior resulte imposible (recipientes sólidos y perfectamente sellados, cajas o contenedores protectores sólidos y perfectamente cerrados), sustancia absorbente en cantidad suficiente y etiquetados con al menos la siguiente información: código del centro de cultivo, fecha de muestreo y números o códigos que identifiquen los grupos muestreados. Asimismo, se deberá cuidar la temperatura agregando una cantidad suficiente de hielo o de bloques de

enfriamiento para garantizar la refrigeración durante su traslado al laboratorio. Se deberá evitar la congelación.

h) Las muestras deben ser procesadas tan pronto como sea posible.

3. Procedimientos específicos para enfermedades virales

a) De preferencia se enviarán peces vivos.

b) En caso de trasladar muestras al laboratorio, se extraerán de los peces partes de los órganos que deban examinarse con instrumental estéril de disección y se introducirán en tubos estériles que contengan el medio de cultivo celular o solución salina con adición de antibióticos para suprimir el crecimiento de contaminación bacteriana (un volumen de órgano en, al menos, cinco volúmenes de fluido de transporte). También pueden ser incorporados al medio de transporte, compuestos antifúngicos y suero o albúmina (5-10%) para estabilizar el virus si el transporte excede las 12 horas.

c) En caso de cumplirse los requisitos de temperatura durante el transporte, podrán enviarse peces muertos enteros al laboratorio. Los peces enteros deberán enviarse en bolsas de plástico refrigeradas según se indica en la letra g) del numeral 2.

d) Las muestras deberán ser almacenadas a 4°C hasta que se realice el análisis virológico en el laboratorio, el cual deberá iniciarse dentro de las 24 horas posteriores al muestreo, siendo aceptable hasta 48 horas.

e) Las muestras pueden ser combinadas como pools de no más de cinco peces/pool, para un peso total de 1.5 g.

4. Procedimientos específicos para enfermedades bacterianas

a) De preferencia se deberá enviar peces vivos, utilizando para ello recipientes herméticos y condiciones ambientales que permitan mantener vivos los ejemplares durante el tiempo que demore el traslado.

b) Se deberá utilizar material estéril para la toma de muestras.

c) En caso que las muestras no puedan ser inoculadas inmediatamente en los medios de cultivo apropiados, ellos pueden ser almacenados en hielo por un período de hasta 24 horas. Las muestras para cultivo no deben ser congeladas.

V. PROCEDIMIENTOS ANTE SOSPECHA FUNDADA DE EAR LISTA 1

1. Si durante la aplicación del programa de vigilancia activa surge la sospecha de aparición de EAR Lista 1 o de sus agentes causales, el titular del centro de cultivo afectado o quien este designe deberá notificar esta situación al Servicio, dentro de las 48 horas siguientes.

2. Si el centro fuera operado por una persona diferente de su titular, la notificación indicada en la letra precedente será responsabilidad de aquella.
3. En caso que un laboratorio sospeche la ocurrencia o realice el diagnóstico de EAR Lista 1, en base a exámenes clínicos o resultados de laboratorio, deberá notificar al Servicio dentro de las 24 horas siguientes.
4. Recibida la notificación indicada en los numerales precedentes, o si con ocasión del transporte de especies hidrobiológicas o de una fiscalización, el Servicio sospecha fundadamente la presencia de EAR Lista 1, éste deberá ordenar una investigación oficial para confirmar o descartar la presencia de estas patologías y sus agentes causales de acuerdo a los procedimientos descritos en el PSG de Investigación Oficial de Enfermedades. Asimismo, el Servicio dispondrá de las medidas que considere necesarias de acuerdo a lo indicado en el inciso 2º del Artículo 6º del Reglamento.
5. Las medidas que se adopten mientras se desarrolla la investigación oficial se aplicarán hasta que los análisis demuestren la ausencia de EAR Lista 1 y de sus agentes causales, período que no deberá ser superior a 45 días o 90 días en caso de ser necesaria confirmación fuera del país. Si se comprueba la presencia de EAR Lista 1 o de sus agentes causales, se deberán implementar las medidas indicadas en los Programas Sanitarios Específicos de Control correspondientes.

ANEXO

Plan de inspección y muestreo para centros de cultivo de peces sometidos a vigilancia activa para EAR. (5% prevalencia y 95 % de confianza)

	Nº de inspecciones sanitarias anuales	Nº de exámenes de laboratorio	Nº de peces en producción en centro con más de 2000 ejemplares	Nº de reproductores
Centros de agua dulce				
Centros con reproductores	2	2	60 (1º y 2º inspección)	15 (1º o 2º inspección) ⁽¹⁾
Centros únicamente con reproductores	2	1	0	Tabla OIE con 5% prevalencia y 95% confianza
Centros sin reproductores	2	2	60 (1º y 2º inspección)	0
Centros marinos				
Centros con reproductores	2	2	60 (1º y 2º inspección)	15 (1º o 2º inspección) ⁽¹⁾
Centros sin reproductores	2	2	30 (1º y 2º inspección) ⁽²⁾	0

⁽¹⁾ Se incluyen en el número total de muestras


⁽²⁾ Las muestras deberán tomarse no antes de tres semanas posteriores el traslado de los peces desde agua dulce a salada

ARTÍCULO SEGUNDO: El cumplimiento de las medidas, obligaciones y prohibiciones establecidas en el Programa que por esta resolución se aprueba, se sujetará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 11 del Reglamento sobre Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas.

ARTÍCULO TERCERO: La infracción de las prohibiciones e incumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el Programa que por esta Resolución se aprueba, será sancionado conforme a las normas de los Títulos IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO CUARTO: Las medidas, obligaciones y prohibiciones contenidas en el Programa que por esta Resolución se aprueban, son sin perjuicio de las demás que impongan las leyes y reglamentos.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


SERGIO MUJICA MONTES
DIRECTOR NACIONAL DE PESCA

DISTRIBUCIÓN

- Depto. Sanidad Pesquera
- Depto. Jurídico
- Oficina de Partes